

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 627 - 2015
JUNÍN

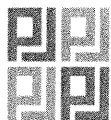
SUMILLA: Teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad del encausado en el ilícito atribuido, *máxime* si no obra en autos medio probatorio pertinente que se constituya como suficiente prueba de cargo y permita generar certeza respecto de su responsabilidad penal del encausado; por tanto, en aplicación del principio *indubio pro reo*, no se ha podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de éste.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Reynaldo Ulises Degregori De La Cruz contra la sentencia del nueve de diciembre de dos mil catorce -fojas setecientos cincuenta y dos-; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

I.- AGRAVIOS PLANTEADOS POR EL ENCAUSADO DEGREGORI DE LA CRUZ

1.1. El recurrente fundamenta su recurso de nulidad -fojas setecientos ochenta y cinco- alegando que Sala Superior no valoró debidamente los siguientes medios probatorios: **i)** manifestación preliminar del agraviado Arévalo Tello, quien si bien describe las características físicas de los autores del ilícito, sin embargo éstas no coinciden con las de él; además, posteriormente, varió dicha descripción después de dos años, en sede judicial, sindicándolo como autor de ilícito, en mérito a la información dada por el interno Freddy Joel Coronel Baltazar, quien al rendir su declaración instructiva negó haber participado con otras personas y que escuchó dicha información dentro del establecimiento penitenciario; **ii)** su declaración vertida durante el proceso, la misma que fue uniforme y coherente, al aseverar que es inocente del ilícito. De modo que, no existen elementos probatorios contundentes que lo vinculen directamente con el ilícito, tanto más si las declaraciones



incriminatorias no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis; por tanto, no se enervó su derecho a la presunción de inocencia, en consecuencia, solicita que se le absuelva del ilícito imputado.

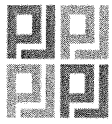
II.- IMPUTACIÓN FISCAL

2.1 Según la acusación fiscal -fojas quinientos setenta y dos- se atribuye al encausado Reynaldo Ulises Degregori De La Cruz que el veintiuno de junio de dos mil diez, a las dieciséis horas con treinta minutos, en circunstancias que el agraviado Julio Abel Arévalo Tello conducía su vehículo, acompañado de su mejor hija Rita Fernanda Arévalo Gamboa, por el sector "Puerto Unión" fue interceptado por tres sujetos, quienes simulaban ser trabajadores de PROVIAS, premunidos con armas de fuego, quienes lo despojaron del volante para ser conducido por uno de éstos, mientras los otros lo amenazaban con el arma para que les entregue el dinero, apoderándose de la suma de trescientos y tres mil nuevos soles.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

2.1. El derecho a la presunción de inocencia está previsto en el apartado e) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; este derecho se configura como regla de juicio cuando el órgano sentenciador, tras la valoración del material probatorio obrante en el proceso, tenga una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, contexto en el que debe declarar su inocencia; es decir, se debe absolver en los casos en los que no haya alcanzado certeza acerca de la culpabilidad del acusado sobre la base del material probatorio disponible.

2.2. El Tribunal Constitucional señaló que "El *in dubio pro reo* no es un derecho subjetivo. Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia,



sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de tal restricción es siempre la excepción y nunca una regla¹.

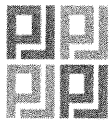
2.3. Se puede afirmar que el *in dubio pro reo* es aplicable en aquellos casos en los que a pesar de llevarse a cabo una actividad probatoria con todas las formalidades establecidas en la ley, las pruebas obtenidas dejan duda en el ánimo del juzgador respecto a la existencia de la culpabilidad del acusado o ante la existencia de dos argumentos que imprimen la misma convicción; luego, ante disyuntivas con idéntico grado convictivo procede la absolución del sentenciado. El dudar implica que el ánimo del juzgador se encuentra incierto entre dos juicios contradictorios sin poder decidir por uno de ellos².

2.4. Además, respecto a la declaración de testigos, hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la compulsa a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial.

2.5. En esta línea argumental, como destaca el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco oblicua CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre del dos mil cinco, la declaración de la víctima ha sido admitida como prueba de cargo hábil para enervar ese derecho fundamental. Ello no significa, desde luego, que con dicha declaración quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia

¹ Expediente N°1994-2002-HC/TC. Huánuco,

² AGUILAR LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL. La presunción de inocencia. <http://www.reformapenal.inacipe.gob.mx>.

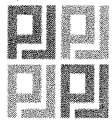


del acusado, en el sentido de que se invierta la carga de la prueba. Por ello, el testimonio de la víctima cuando se erige en prueba de cargo, como normalmente sucede en hechos como el enjuiciado, está sujeto a la hora de su valoración a unos criterios, como son los de ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio, persistencia en la incriminación y existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria, parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración, esto es, apreciada en conciencia y con racionalidad.

2.6. Por otro lado, cabe señalar que durante el proceso los sujetos procesales pueden ofrecer testigos tanto de cargo como de descargo, y que dependerá del Juzgador evaluar si los mismos pueden ser admitidos y actuados para luego ser valorarlos. Es así que, éstos pueden ser: **a) Testigo directo o presencial**, es aquel que percibió de manera directa los hechos sobre lo que se declara; **b) testigo indirecto o de referencia**, es aquel que conoció los hechos que son objeto de prueba, de forma indirecta, a través de lo referido por otras personas; en este caso, el juez no logra la representación de los hechos valiéndose directamente del testigo que los presenció, sino de otros que oyeron a aquel referirlos³; **c) testigo técnico**, es aquel que conoce de un hecho o cosa con motivo de estar ejerciendo su profesión, o bien, aun cuando no lo esté desempeñando, el hecho o cosa refiere a su especialidad técnica o científica, de modo que en ambos supuestos, el testigo puede no sólo relatar lo que ha caído bajo la percepción de sus sentidos, sino también adicionarle sus conceptos personales sobre los extremos técnicos o científicos referidos al mismo⁴; **d) testigo de conducta**, es todo aquel que declara generalmente a favor

³ Al respecto refiere PARRA QUIJANO, JAIRO. Manual de Derecho Probatorio, 15 Edición, Librería Ediciones El Profesional Ltda. Bogotá. 2006, página 363.: "Si nos valemos de un símil para significar la representación que se logra de los hechos a través del testimonio, podríamos decir que el juez los conoce mirándose en una especie de espejo (testimonio), pero si no se trata del testigo presencial, el juez va a verlos a través de un espejo que refleja a otro, el que si contiene representados los acontecimientos".

⁴ JAUCHEN, EDUARDO M. Tratado de la Prueba en Materia Penal. Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 2004, página 288.

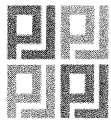


del imputado a fin de aportar elementos de juicio sobre la honorabilidad y la buena conducta de éste⁵.

III.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1 En autos no se advierte suficiente material probatorio que permita generar certeza de la responsabilidad del encausado Degregori De La Cruz en el ilícito imputado; toda vez que, el agraviado Arévalo Tello al rendir su manifestación preliminar el seis de julio de dos mil diez -fojas cinco- describió a los tres sujetos que perpetraron el ilícito, señalando que "El primero que estaba en la moto lineal, era: 25 años de edad, tez trigueña, delgado, pelo lacio, cara larga y vestía ropa de color oscura; el otro sujeto que tenía en la mano el aviso de "Pare" y "Siga", portaba un chaleco naranja y casco color azul, pantalón jean, tenía una pistola "Beretta", de estatura un metro con sesenta y cinco centímetros, contextura regular, tez trigueña, cara redonda, y cabello color negro; el tercer sujeto, que vestía un chaleco de color naranja y portaba un revólver, era: de estatura un metro y sesenta centímetros, de contextura gruesa, trigueño, barba rala alrededor del mentón y quijada, cara redonda. El último sujeto fue quien manejó su carro a unas cinco o seis cuerdas, y se llevó una bolsa que contenía la suma de trescientos mil soles, dinero pagado por la compra adelantada de café. Sin embargo, en la otra manifestación del referido agraviado, vertida el doce de junio de dos mil doce -fojas ciento noventa-, esto es, luego de dos años del acontecimiento delictivo, señaló que de los tres solo reconoció a uno, en mérito al dato proporcionado, vía telefónica, por el procesado absuelto Coronel Baltazar -quien previamente fue sindicado como uno de los autores del ilícito por el agraviado y su hija; así, conforme el acta de reconocimiento de fotografía realizada por ésta, obrante a fojas treinta y dos, que en presencia del representante del Ministerio Público, reconoció a Fredy Coronel Baltazar como la persona que apuntó con el arma a su papá, entró al vehículo y se llevó el dinero fue Freddy Joel Coronel, mientras su padre aseveró, a fojas cuatrocientos cuatro, que el día de los hechos cuando llegó a la Comisaría de Pichanaki, personal policial le brindó algunos posibles nombres de los autores, sindicando preliminarmente al procesado absuelto Coronel Baltazar, como uno de los autores del ilícito-, que por ello, en dicho acto, presentó una ficha

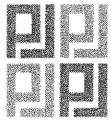
⁵ SÁNCHEZ VELARDE, PABLO. El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA, Lima, 2009, página 253.



RENIEC del encausado Degregori De La Cruz, aduciendo que fue la persona que lo encañonó y manejó su vehículo; adicionando, en una declaración posterior -fojas doscientos noventa y nueve-, que reconoce al encausado Reynaldo Ulises Degregori De La Cruz como el autor del ilícito, pues tenía las siguientes características físicas: tez media clara, quemado por el sol, estatura de más de un metro con sesenta centímetros.

3.2 Ante la versión del agraviado Arévalo Tello, se puede inferir que tras un dato proporcionado por el procesado absuelto Coronel Baltazar, reconoció al encausado Degregori De La Cruz; no obstante, cabe señalar que dicho procesado absuelto aseveró que no estuvo presente en el ilícito atribuido y que recién conoció al agraviado en el establecimiento penitenciario, que previamente lo llamó a su casa para citarlo, lugar donde se enteró, por unos amigos, que unos de los participantes del ilícito era "Ulises Degregori", quien se llevó el dinero -véase declaraciones a fojas cincuenta y nueve y trescientos siete, respectivamente-. Asimismo, éste en juicio oral señaló que no conoce al encausado, y que no vio al agraviado en el establecimiento penitenciario, sin embargo lo llamó por teléfono público para manifestarle que no es el sujeto quien le robó, y que escuchó en el penal que fue un tal "Degregori", no brindando detalles de lo ocurrido; sin embargo, en el mismo acto oral cambia de versión al indicar que se entrevistó con el agraviado dentro del penal "La Merced". Y, por último, ante la preguntada realizada por el Colegiado Superior: ¿Conoce de vista a Reynaldo, como así sabe su nombre completo?, respondió: "yo no sé su nombre completo, solo Degregori no más, escuché cuando estaba comiendo".

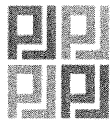
3.3. De lo referido, se concluye que la declaración del agraviado Arévalo Tello carece de coherencia y solidez, ya que primigeneamente sindicó al procesado absuelto Coronel Baltazar como la persona que lo amenazó con una pistola para entrar al vehículo y sustraerle su dinero; no obstante, luego de dos años de ocurrido el ilícito, por la información brindada por dicho procesado absuelto [de quien sus



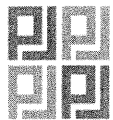
declaraciones en el proceso son contradictorias, pues primero sostiene que la información dada al agraviado fue en el establecimiento penitenciario, previa llamada telefónica, para luego sostener que no fue en dicho lugar; asimismo, que solo escuchó el nombre de "Degregori", no obstante el referido agraviado en juicio oral sostuvo que "En una de esas me dijo yo tengo el dato, por favor le voy a suplicar"... "Entonces yo fui y me dio nombres y apellidos" -véase fojas setecientos veinticinco-; además, se limita a sostener que lo escuchó por unos amigos del penal que el encausado fue quien participó en el ilícito, sin dar otros datos, esto es, de quienes emanó la fuente de información, nombres y apellidos de los mismos para que puedan rendir sus declaraciones], sindicó al encausado Degregori De La Cruz como el sujeto que participó en el ilícito; no obstante, el citado agraviado durante el proceso manifestó tener dudas respecto a las características físicas entre el procesado absuelto y el encausado, conforme detalla el acta de reconocimiento realizado por el agraviado Arévalo Tello -fojas ciento noventa y cinco-, al indicar que "Me quedan las dudas, no estoy seguro porque tiene características muy parecidas a la persona que le indica".

3.4. Abona a ello, que si bien el agraviado Arévalo Tello sostuvo que el tercer sujeto quien lo amenazó con un arma de fuego para subirse al vehículo y llevarse el dinero era una persona de estatura un metro y sesenta centímetros, de contextura gruesa, trigueño, barba ralas alrededor del mentón y quijada, cara redonda y que tenía una cicatriz -véase acta de inspección judicial y su declaración en juicio oral, obrantes a fojas ciento sesenta y ocho y setecientos veintinueve, respectivamente-; no obstante, se puede apreciar en autos que el encausado Degregori De La Cruz, si tiene barba, pero no cicatriz en la cara, conforme se consigna en el acta de sesión de juicio oral a fojas setecientos veintinueve.

3.5. Por otro lado, el encausado Degregori De La Cruz tanto a nivel preliminar y judicial aseveró ser inocente del ilícito, y que el día de los hechos laboró en la chacra de su padre, y luego se dedicó al mantenimiento de Rockolas. Asimismo que no conoce al procesado absuelto Coronel Baltazar -véase fojas trescientos dos, trescientos setenta y ocho, y setecientos treinta y cinco, respectivamente-.



3.6 En ese sentido, teniendo en cuenta que la base incriminatoria está determinada por el aporte realizado por el representante del Ministerio Público, titular de la acción penal, se advierte que el material probatorio actuado no resulta suficiente para generar certeza de la responsabilidad del encausado Degregori De La Cruz; por ende, a la duda razonable -estado psicológico que se encuentra el Juez- generada por las razones expuestas, corresponde la aplicación del principio *indubio pro reo* -consagrado en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado- que se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en la que se ha desarrollado una actividad probatoria normal, si las pruebas dejan duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por humanidad y por justicia absolversele -Sentencia del Tribunal Supremo Español, del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y tres-; siendo ello así, se se denota de las actuaciones desarrolladas a lo largo del presente proceso penal no han podido enervar la presunción de inocencia que existe a favor de todo procesado, en este caso al citado encausado, no apreciándose otros elementos probatorios o indicios que demuestren su responsabilidad penal en el citado delito; más aún, si sólo cabe condenar a una persona cuando se ha llegado a la certeza sobre su responsabilidad en la comisión del hecho imputado, conforme se acota al expresar que: *"A veces acontece que, pese al máximo esfuerzo desplegado durante la actividad probatoria, en el juicio oral, este termina sin que resulte probada fehacientemente la culpabilidad y responsabilidad del acusado, pero tampoco la inculpabilidad o irresponsabilidad del mismo. Lo único que se logra es constatar que existen razones antagónicamente equilibradas en pro y en contra de él; de modo que, es imposible poder afirmar o negar categóricamente la culpabilidad y responsabilidad del acusado (...). A esta duda definitiva que resulta de la contraposición equilibrada y antagónica de razones se llama también: duda positiva, (...) la duda positiva o duda reflexiva es el fundamento del indubio pro reo."* [MIXÁN MÁSS, FLORENCIO - Derecho Procesal Penal -Juicio Oral, Sexta Edición, dos mil tres. Página doscientos cincuenta



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE
R.N.º 627 - 2015
JUNÍN

y cinco]. En ese sentido, este Tribunal Supremo considera que se debe absolver al citado encausado de la acusación fiscal recaída en su contra.

DECISIÓN: Por estos fundamentos: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia del nueve de diciembre de dos mil catorce -fojas setecientos cincuenta y dos- que condenó a Reynaldo Ulises Degregori De La Cruz como autor delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Julio Abel Arévalo Tello, a quince años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene la citada resolución; y, **reformándola ABSOLVIERON** a Reynaldo Ulises Degregori De La Cruz de la acusación fiscal por delito y agravado antes referidos, **DISPUSIERON:** la anulación de sus antecedentes penales y judiciales que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso y el archivo definitivo de la presente causa; **ORDENARON** la inmediata libertad del absuelto, siempre y cuando no exista en su contra, otra orden o mandato de detención emanado por autoridad competente; **OFICIÁNDOSE** vía fax con tal fin a la Sala Penal correspondiente, y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

HINOSTROZA PARIACHI

NEYRA FLORES

JPP/mceb